

Bogotá, 02/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600489801**



20195600489801

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.**  
CALLE 77 No 65- 77 OFICINA 144  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8705 de 12/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8705 DE 12 SEP 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 24070 del 8 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S** con NIT **890114796-3** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 30 de julio de 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S**, identificada con NIT. **890114796-3**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es " (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 ."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15334462 del 26 de octubre del 2016 impuesto al vehículo con placa SMB212, según la cual:

*"Observaciones: Se corrige la casilla N° 10 **DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1110467892. Transporta al señor: Rigoberto Cantor con C.C 1069716772, No presenta el extracto de contrato vigente de, Transporta otra persona que no se identifica.**"*

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN781520405CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó escrito de descargos al proceso.

3.1. El día 14 de febrero de 2018 mediante auto No. 5331, comunicado el día 23 de febrero de 2018<sup>3</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 35495 del 6 de agosto del 2018<sup>4</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 12 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604016252, la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 35495 del 6 de agosto del 2018.

#### 5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

*La Ley 769 de 2002 El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito establece las siguientes definiciones: comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, transgresión o violación de una norma de tránsito.*

*Que impone y se encuentra insertada la fe pública del agente de tránsito, esta imposición inserta diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente de la comisión de la infracción; lo que denota para la empresa una conducta no atribuible cuando dentro de los folios de traslado no se entrega copia de la orden de comparendo aludida.*

*(...) Se observa dentro de la conducta dos aspectos básico 1) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo 2) Solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" Es de aseverar que la existencia de los documentos e idoneidad se encuentra dada para control de legalidad por parte los organismo competente.*

*La duda de la inexistencia o alteración de los documentos debe ser especificada, ahora bien tratándose se documentos públicos, El carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que este actúe en función de creador del tenor completo del documento o sea que lo haga en función de otorgador de autenticidad del documento*

*(...)"*

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

<sup>3</sup> Conforme guía No. RN906190735CO expedido por 472.

<sup>4</sup> Notificada por aviso el día 30 de agosto de 2018 conforme guía No. RA000727663CO expedido por 472 (Folio 28)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>5</sup>

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>6</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>8</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>9</sup>

### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>10</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>11</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>12</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>13</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>14-15</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>8</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador. Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>12</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

<sup>14</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.



ADMINISTRACION: la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S. de sigla Starline S.A.S. Tendrá como órgano máximo la Asamblea de Accionistas, y se encontrará representada civil y jurídicamente por un Gerente quien será el representante legal y un Subgerente quien actuará en ausencias temporal o definitiva de la sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. La Administración de la sociedad estará a cargo del representante legal por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, quien ejercerá las funciones previstas en estos estatutos. Son funciones de la asamblea de accionistas entre otros: Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos o negocios jurídicos cuyos valores excedan de la suma que para el efecto sea definido por el máximo órgano social.

La sociedad tendrá un Gerente quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta Directiva. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda a lo previsto presente a la Junta. El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de la Junta Directiva. Siempre y cuando pase de la suma de 100% S.M.L.M.V. Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. No podrá celebrar contratos EN LICITACION superior a la cuantía de 800% S.M.L.M.V. en ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la Junta Directiva. Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la CUARTA PARTE DEL CAPITAL, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

Actualice su registro y evite sanciones

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta del 26/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2018 bajo el número 336.951 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Amaya Orozco Andres Danilo	CC 80156969
Subgerente	
Miranda Hernandez Jose Ignacio	CC 79423254

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursales(es) o agencia(s):

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 10:45:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GE2EBD7FFF

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S  
 Matricula No: 76.058 DEL 1985/01/22  
 Último año renovado: 2018  
 Categoría: ESTABLECIMIENTO  
 Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 144  
 Municipio: Barranquilla - Atlantico  
 Teléfono: 3134388242  
 Actividad Principal: H492100  
 TRANSPORTE DE PASAJEROS

-----  
 [ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.]  
 -----

Que el(la) Juzgado 5o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 28/03/1995 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/1995 bajo el No. 6.391 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTES CELIS LTDA.  
 Dirección:  
 CL 77 No 65 - 37 OF 144 en Barranquilla

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, ni documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

*Actualice su registro y evite sanciones*

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500425001



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transporté Especial Starline Servicios Group S.A.S.**  
CALLE 77 No 65-77 OFICINA 144  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8705 de 12/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyecto Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANIFICACION DIAGNOSICO APOYO EJECUTIVO 2015.pdf

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500427531



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.**  
CALLE 77 No 65- 37 OFICINA 144  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a).

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8705 de 12/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLAN DE LAS DIARIAS MODELO CGLMORRE 2019.doc

15-DIF-04  
12

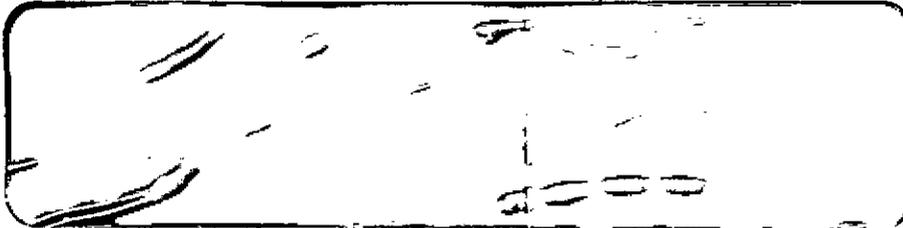




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



428  
472

**Remitente**

**Destinatario**

Remitente: **Remoladora Social S.A.**  
Dirección: **CALLE 37 No. 28B-21 Barrio la Uliosa**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Destinatario: **Remoladora Social S.A.S**  
Dirección: **CALLE 27 No. 55-77 OFICINA 104**  
Ciudad: **BARRANQUILLA**

Observaciones: Observaciones:		Observaciones: Observaciones:	
Centro de Distribución: Centro de Distribución:		Centro de Distribución: Centro de Distribución:	
C.C. C.C.		C.C. C.C.	
Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:	
Fecha: Fecha:		Fecha: Fecha:	
<input type="checkbox"/> No Realiza	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Realiza	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Decisión Errada	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Decisión Errada	<input type="checkbox"/> Faltado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contado
<input type="checkbox"/> No Realizado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Realizado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Desconocido



OF Perma

Ronald Caraballo  
C.C. 72278044

08/10/2014

43 72